



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 1207-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

16 NOV 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 479694, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Elina Esperanza Díaz Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3993-2011/ED-CAJ, de fecha 17 de agosto de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Segundo del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró Improcedente la solicitud, entre otros, de la recurrente respecto a la Regularización de Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, en razón de lo dispuesto por el D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, en su condición de cesante, por convenir a su derecho y dentro del plazo de ley, impugna la resolución anotada precedentemente, en razón de que, la Ley N° 24029, Ley N° 25212 y D.S. N° 019-90-ED, ordenan con claridad meridiana en su articulado que por el concepto señalado, corresponde el 30% y 35% de la remuneración total según haya sido Profesor de Aula o Director, además señala que, existe jurisprudencia al respecto como la Sentencia N° 038-2011 (Exp. 2010-00110-0-601-JR-LA-01), Resolución Regional Sectorial N° 03764-2010 de la Región Tumbes y la Resolución N° 6364-2011-SERVIR/TC-Primera Sala, que haciendo el análisis correspondiente, han dispuesto que, el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe calcular en base a la remuneración total; finalmente señala que, por jerarquía de normas una Ley está sobre el D.S. N° 051-91-PCM; por lo que, el argumento del asesor jurídico de la DREC para declarar improcedente su petición resulta nulo de puro derecho;

Que, se debe tener presente que, si bien en actuados de adjuntan diversos actos resolutivos que resuelven peticiones respecto al otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, también es cierto que, dichos fallos no son vinculantes y han sido emitidos para casos específicos;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza: "Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 292-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación planteado por doña Elina Esperanza Díaz Sánchez, contra la Resolución Directoral Regional N° 3993-2011/ED-CAJ, de fecha 17 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

